

Señores.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

[rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 375 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

**PROCESO:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**RADICADO:** 76147-33-33-002-2018-00030-01  
**DEMANDANTES:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TORO  
**VINCULADO:** LUIS FEDERICO VALENCIA YEPES.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** conforme se acredita con el poder que ya reposa en el plenario, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** contra el artículo **SEGUNDO** del auto interlocutorio No. 375 del 19 de septiembre de 2024 proferido por su despacho, a fin de que se **REPONGA** la decisión y se decreten las pruebas solicitadas por mi representada en segunda instancia; recurso que sustento en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que el auto Interlocutorio No. 375 del 19 de septiembre de 2024 se notificó a través de estados electrónicos publicados en la página oficial del despacho el día 23 de septiembre de 2024 y que de acuerdo a lo reseñado en el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas a los tres días, así:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca.  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos (**negrilla y subrayado por fuera del texto original**).

Del texto anterior, se evidencia que las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan en firme tres (3) días después de la notificación, en este caso por estados electrónicos, por lo tanto, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

## **CAPÍTULO II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEL RECURSO DE SÚPLICA**

En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 318 a 322 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que disponen que:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De igual forma, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el numeral dos del artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

El auto objeto de recurso, de forma ciertamente equivocada, negó las pruebas solicitadas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, debido a que, según el despacho:

(...) En el presente asunto, considera el despacho que las pruebas solicitadas por la parte actora no cumplen con las circunstancias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 212 del CPACA para ser ordenadas, toda vez que si bien el proceso de cobro coactivo no pudo haber finalizado para el momento en el cual fue admitida la demanda, éste se encontraba en curso. Luego, la parte demandante estuvo en la posibilidad de solicitar la práctica de la prueba cuando interpuso la demanda, independientemente de si este ya había finalizado. Además, no se evidencia imposibilidad por fuerza mayor o caso fortuito u obra de la parte contraria, para que las pruebas solicitadas se aportaran en primera instancia, de tal manera que en esta instancia se negarán las mismas<sup>1</sup>.

Por lo anterior, y en la medida en que el auto que se recurre negó las pruebas solicitadas por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el presente recurso de reposición y en subsidio de súplica resulta procedente de conformidad con la normatividad anteriormente señalada.

### **CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** El 02 de octubre de 2023 el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Cartago (Valle del Cauca) profirió Sentencia No. 112 dentro del proceso del radicado No. 76147-33-40-002-2018-00030-00.

**SEGUNDO:** Posteriormente, el Municipio de Toro y la Aseguradora Solidaria de Colombia interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el punto anterior en el término oportuno para tan fin.

**TERCERO:** En la oportunidad procesal correspondiente, como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se presentó solicitud probatoria con el objetivo de que se decretaran las siguientes pruebas en segunda instancia: i) exhibición de documentos del cobro coactivo realizado después de quedar en firme la Resolución No. 097 del 2016, confirmada por la Resolución

---

<sup>1</sup> Página 2 del Auto No. 375 del 19 de septiembre de 2024. – Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

No. 146 de 2014, en el proceso sancionatorio contractual donde estuvo involucrada, ii) prueba de oficio a fin de que el municipio de Toro remita los soportes de pago de la condena impuesta en el proceso sancionatorio contractual y, iii) prueba trasladada para que se remita todo el proceso de cobro coactivo que dieron lugar a las resoluciones.

**CUARTO:** El despacho mediante auto Interlocutorio No. 375 del 19 de septiembre de 2024, notificado por estado del día 23 de septiembre de la misma anualidad, decide:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia No. 112 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago.

**SEGUNDO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte actora.

**QUINTO:** Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

En el presente asunto, considera el despacho que las pruebas solicitadas por la parte actora no cumplen con las circunstancias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 212 del CPACA para ser ordenadas, **toda vez que si bien el proceso de cobro coactivo no pudo haber finalizado para el momento en el cual fue admitida la demanda**, éste se encontraba en curso. Luego, la parte demandante estuvo en la posibilidad de solicitar la práctica de la prueba cuando interpuso la demanda, independientemente de si este ya había finalizado. Además, no se evidencia imposibilidad por fuerza mayor o caso fortuito u obra de la parte contraria, para que las pruebas solicitadas se aportaran en primera instancia, de tal manera que en esta instancia se negarán las mismas.

**SEXTO:** Situación frente a la cual señalamos desde ya que nos encontramos inconformes porque, tal y como se manifestó en la solicitud probatoria y se reiterará en esta ocasión, el proceso de cobro coactivo no había precluido en el momento en que se realizó la presentación de la demanda, tal y como lo reconoce también el despacho, por lo que los soportes de pago y los demás documentos que conforman el expediente ni siquiera se habían expedido, resultando imposible hacer una solicitud probatoria en ese sentido desde el momento mismo de la presentación de la demanda.

**CAPÍTULO IV. MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO No. 375 DEL 19  
DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**A. Procedencia de la solicitud probatoria por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE  
COLOMBIA**

Las pruebas solicitadas por este extremo procesal son procedentes de conformidad con las normas procesales aplicables, además resultan pertinentes, conducentes y útiles para acreditar la necesidad del restablecimiento del derecho a mi representada, de modo tal que la decisión del despacho fue equivocada y deberá revocarse, tal y como se entrará a indicar.

Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

**3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.**

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

En el caso concreto, es necesario indicar que las pruebas solicitadas están relacionadas con el pago que se ocasionó en virtud del proceso de cobro coactivo realizado por el Municipio de Toro después de quedar en firme la Resolución No. 097 del 2016 y confirmada por la Resolución No.

146 de 2014, en el proceso sancionatorio contractual en el cual estuvo involucrada la Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa.

Dicho pago no se había generado en el momento de la presentación de la demanda, razón por la cual, es evidente que no había forma de solicitar dichas pruebas en primera instancia, en este sentido, es claro que se configura la causal del numeral 3 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo esta óptica, el Tribunal incurre en un error al considerar que el hecho de que el proceso de cobro coactivo estuviera en curso excluye la posibilidad de practicar las pruebas solicitadas en segunda instancia. Lo anterior por cuanto, lo que se pretende acreditar, es el hecho del pago realizado por mi procurada en virtud del proceso de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Toro, erogación que no se había generado en el momento de presentar la demanda. Aún más, el proceso de cobro coactivo no había finalizado, de modo que muchas de sus actuaciones no se habían proferido en el momento de la presentación de la demanda, esto es, ocurrieron nuevos hechos luego de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, tornando imposible realizar una solicitud probatoria como lo considera el despacho.

Conviene citar el siguiente auto del Consejo de Estado, en el que se analiza un caso similar, esto es, una prueba que se solicitó en segunda instancia que versa sobre hechos que ocurrieron con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, donde se consideró lo siguiente:

Así las cosas, comoquiera que la liquidación judicial del contrato de interventoría 2.3-31.41 075 del 7 de julio de 2011 y su correspondiente comprobante de pago, **ocurrieron con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia** y, a su vez, el Despacho observa que eventualmente podría tener incidencia en el monto de la liquidación judicial del convenio 1590 de 2010, que es una de pretensiones del objeto del litigio, **tales pruebas documentales -la providencia que contiene la liquidación judicial y su comprobante de pago- son susceptibles de ser valorados en el trámite de segunda instancia, puesto que, se insiste, el supuesto se ajusta al numeral tercero del artículo 212 del CPACA, el cual establece la procedencia de los elementos de convicción que "versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir**

pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos<sup>2</sup>.

De esta forma, es claro, que pese a haber estado en curso el proceso de cobro coactivo en el momento de la presentación de la demanda, también lo es, que en dicha oportunidad, no se había generado el pago que se pretende acreditar, en este sentido, no era posible hacer la solicitud probatoria en los términos procesales oportunos para la primera instancia; razón por la cual, es procedente decretar las pruebas solicitadas en segunda instancia.

### CAPÍTULO V. PETICIONES

En virtud de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA se sirva:

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** del Auto No. 375 del 19 de septiembre de 2024, y en su lugar, se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Que se ordene al Municipio de Toro exhibir todos los documentos del cobro coactivo realizado después de quedar en firme la Resolución No. 097 del 2016 y confirmada por la Resolución No. 146 de 2014, en el proceso sancionatorio contractual en el cual estuvo involucrada la Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa.

2. PRUEBA DE OFICIO

Que se oficie al Municipio de Toro a que remita los soportes de pago de la condena impuesta a la Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa en el proceso sancionatorio contractual que terminó con la Resolución No. 097 del 2016 y se confirmó por la Resolución No. 146 de 2014.

3. PRUEBA TRASLADADA

---

<sup>2</sup> Auto del 1 de agosto de 2024. Consejo la Sección Tercera del Consejo de Estado. Radicado: 19001-23-33-000-2019-00089-01 (7113). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

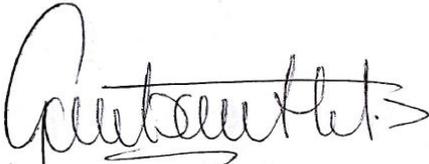
Que se oficie al Municipio de Toro a que remita todo el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa debido al proceso sancionatorio contractual que terminó con la Resolución No. 097 del 2016 y se confirmó por la Resolución No. 146 de 2014.

**SEGUNDO:** Que en el evento de no aceptarse los argumentos aquí esgrimidos se **CONCEDA** el recurso de súplica para que surta su trámite respectivo.

### CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Email: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.